

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, han de mandar el Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se darán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y sus augustos hijos, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey, salió en la madrugada de anteayer para París, llegó sin novedad á las ocho y media de la mañana á Valladolid, y á la misma hora de la noche á Vitoria; habiendo sido recibido en ambas ciudades con las mayores demostraciones de júbilo y entusiasmo.

S. M. el Rey llegó felizmente á San Sebastian á las doce de la mañana de ayer; á la una de la tarde presidió la ceremonia de bendición de locomotoras en medio de una numerosa concurrencia, y salió á las tres en direccion á Irún, llegando á las cuatro á la estacion francesa de Hendaye, donde subió en el tren Imperial. S. M. el Rey fué recibido con el mayor entusiasmo en todas las poblaciones del tránsito.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Exposicion á S. M.

Señora: De entera conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, por el cual se hace estensiva á las provincias de Ultramar la ley de 14 de marzo de 1856, en que se derogó la legislacion que tasa, bajo el interés convencional del dinero dado en préstamo, y se dispuso lo conveniente acerca de la fijacion del interés legal. Ni las consideraciones que movieron á las Cortes á votar esta ley, ni la conveniencia de estender sus efectos á las provincias ultramarinas, pueden ser hoy objeto de discusion ni de duda.

Allá, lo mismo que en la Peninsula, el desarrollo de la ciencia económica ha puesto de manifiesto el error de que el Estado intervenga en las transacciones particulares de esta especie para evitar la usura, y un derecho consuetudinario ha venido á modificar la legislacion recopi-

lada; reconociéndose el interés legal del 6 por 100, y teniendo como legítimos los pactos en que se conviene hasta el 12. Pero aun así subsistia la tasa con sus naturales inconvenientes, con la carestia propia de todo sistema restrictivo, y con la inhumana simulacion, origen del perjuicio y de la falsedad á que se acoge la codicia á su sombra.

Tambien es notorio que nada se opone en las provincias de Ultramar á recibir esta alteracion: la libre contratacion en materia del préstamo no influye de manera alguna en daño del sistema político y administrativo de aquellos países; al contrario, atendido el desarrollo mercantil, cada dia mas creciente, que allí se observa, la ley que establezca la competencia del interés en tales contratos determinará la baja del primero, y hará que los segundos sean una verdad.

Tan solo una pequeña modificacion cree el Ministro que suscribe que debe introducirse en la ley mencionada. Por su artículo 8.º autorizan al Gobierno de V. M. á fijar al principio de cada año, oyendo precisamente al Consejo de Estado, el interés legal, y respecto á las provincias ultramarinas, esta autorizacion debe someterse además al requisito necesario de oír á los Consejos de Administracion de las respectivas localidades, que son hoy las corporaciones mas competentes para discernir sus verdaderas exigencias y necesidades.

Tal es el objeto y trascendencia del adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 21 de julio de 1864.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Ultramar, Diego Lopez Ballesteros.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se hace estensiva á todas las provincias de Ultramar la ley de 14 de marzo de 1856, por la cual se levantó la tasa del interés convencional del dinero, y se dispuso lo conveniente acerca de la fijacion del interés legal.

Art. 2.º Para usar de la facultad concedida á mi Gobierno por la primera parte del artículo 8.º de dicha ley, deberá oír necesariamente á los Consejos de Administracion de las respectivas provincias por conducto de los Gobernadores superiores civiles.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.

El ministro de Ultramar, Diego Lopez Ballesteros.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido con objeto de armonizar las prescripciones de las Ordenanzas de Aduanas respecto á buques naufragos extranjeros, con lo estipulado en convenios celebrados con varias naciones, en los que se conceden á los Consules el derecho de dirigir las operaciones relativas á los salvamentos de buques de su país:

Considerando necesario dictar una aclaracion en este particular á fin de evitar todo género de dudas que puedan dar lugar á justas reclamaciones, sin perjuicio de que al propio tiempo concuerden las Aduanas el conocimiento é intervencion que en aquellos actos deben tener para la mejor y mas fácil recaudacion de los derechos que á la renta puedan corresponderle; despues de oír el parecer del Ministerio de Estado, y de conformidad con lo en su vista propuesto por esa Direccion general, S. M. ha tenido á bien mandar que el art. 247 de las Ordenanzas de Aduanas se adicione con los párrafos siguientes:

«Cuando el buque naufrago pertenezca á bandera extranjera, los empleados de Aduanas contribuirán igualmente, en cuanto de ellos dependa, al salvamento del buque y su carga, pero dejarán al Consúl de la respectiva nacion la direccion que crea conveniente en aquellas operaciones, como representante de los dueños.

Los géneros y efectos salvados serán por el mismo depositados en el local que designe, si bien entregando á la Aduana una sobrelave de él. Los inventarios que se verifiquen de aquellos efectos, se harán igualmente con asistencia de la Administracion, que obtendrá un ejemplar para los usos y comprobaciones que puedan corresponder en su dependencia.

Si conviniere á los dueños la venta del casco del buque y demas despojos del mismo salvados, dará aviso el Consúl al Administrador de la Aduana para que, nombrando un empleado pericial, asista al acto del avalúo con los peritos que el Consúl do designe por su parte, cuyo empleado firmará igualmente la tasacion, si con ella estuviere conforme. Los mismos Consules acordarán y llevarán á efecto por sí y ante sí, y bajo su direccion, la venta en pública subasta de los referidos despojos de los buques nau-

fragos, pero dando tambien aviso previo al Administrador de la Aduana, del día, hora y local en que haya de verificarse, para que pueda igualmente asistir ó ser representado como parte interesada en los derechos que segun el valor producido ha de percibir la Hacienda.

Verificada la subasta, el Consúl remitirá á la Administracion una nota certificada del valor obtenido, para que dicho documento, que deberá espresar igualmente el pormenor de los objetos subastados, sirva de base á la liquidacion de adeudo que ha de expedirse para el pago de los derechos que por las partidas 207 ó 208 del arancel, segun sus casos, deben satisfacer los cascos de los buques y demas despojos que en los mismos se mencionan.

Si los buques que han de venderse pudieran rehabilitarse y ser aprovechables, deberá tenerse presente que estando prohibida la importacion de buques de madera extranjeros de porte menor de 400 toneladas, segun la partida 5.ª, página 125 del Arancel, habrá de ser condicion precisa en la subasta la del desguace inmediato de los que no lleguen á aquella cabida, así como el abanderamiento de los que lleguen á ella ó sean de hierro, mediante la importacion que en el acto de la subasta se les conceda.

Si las mercancías salvadas fuesen ilícitas y no se hallasen averiadas, y el Consúl solicitara su adeudo, remitirá á la Aduana una nota de las que fuesen, practicándose el debido reconocimiento y despacho en la forma general establecida que espresa el art. 249 de estas Ordenanzas, quedando luego dichas mercancías á entera disposicion del Consúl.

Si las mercancías hubiesen sido averiadas, y los mismos Consules solicitaran su despacho y obtener el beneficio de baja proporcional de derechos, segun el demérito, se verificará en la forma establecida en la Seccion 8.ª, capítulo 1.º de estas Ordenanzas; pero dándose á los referidos funcionarios toda la intervencion necesaria en las subastas y tasaciones previas, con los oportunos avisos para su asistencia á las mismas operaciones, como dueños reconocidos del género. Cuando los objetos fuesen de la clase de prohibido comercio, quedarán sujetos además á las formalidades que por punto general y en los casos que puedan ó no concederse sus ventas establecen los artículos 249 y 250.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de julio de 1864.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Universidades.

Ilmo. Sr.: Para el debido cumplimiento de lo dispuesto del art. 8.º párrafo cuarto del reglamento para la provision de cátedras, aprobado por Real decreto de 1.º de mayo último, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado resolver que á cada uno de los Catedráticos supernumerarios de las Facultades se le adscriba especialmente á determinadas asignaturas en la forma siguiente:

Facultad de Filosofía y Letras. En la Universidad Central: uno para las asignaturas de Metafísica, Historia de la Filosofía, Historia universal, Historia de España y Geografía; otro para las de Estética, Principios generales de Literatura y Literatura española y Literatura clásica, y otro para las de Estudios críticos sobre los prosistas y poetas griegos, Lengua hebrea y Lengua árabe. En las Universidades de Granada y Sevilla; uno para Metafísica, Principios generales de Literatura y Literatura española, Literatura clásica, Geografía, Historia universal e Historia de España, y otro para Estudios críticos sobre los prosistas y poetas griegos, Lengua hebrea y Lengua árabe. En las demás Universidades un Supernumerario para todas las asignaturas anteriores al Bachillerato.

Facultad de Farmacia. Uno para Materia farmacéutica correspondiente á los reinos animal, mineral y vegetal, Ejercicios prácticos e Historia crítico-literaria de la Farmacia, y otro para Farmacia químico-inorgánica, Farmacia químico-orgánica, Práctica de operaciones farmacéuticas y análisis química aplicada á las Ciencias médicas.

Facultad de Medicina. Uno para Anatomía general y descriptiva; Anatomía patológica, Anatomía quirúrgica y Fisiología; otro para Higiene privada, Higiene pública, Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, y Medicina legal y Toxicología; otro para Patología general, Patología médica, Clínicas internas y de Obstetricia e Historia crítica de la medicina y otro para Patología quirúrgica, Operaciones, Apósitos y Vendajes, Obstetricia y Patología de la mujer y de los niños y Clínicas quirúrgicas.

Facultad de Derecho. En la Universidad Central: uno para Derecho romano, Derecho civil español, comun y foral, Derecho mercantil y penal, y Derecho político y administrativo español; otro para Instituciones de Derecho canónico, Disciplina eclesiástica e Historia eclesiástica, Concilios, Colecciones canónicas, otro para Teoría de los procedimientos judiciales de España, práctica forense, Filosofía del Derecho, Derecho internacional y Legislación comparada, y otro para Elementos de Economía política y de Estadística, Instituciones de Hacienda pública de España, Derecho político de los principales estados, Derecho mercantil y Legislación de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales, e Historia y examen crítico de los principales tratados de España con otras Potencias. En las Universidades de Barcelona, Sevilla y Valladolid: uno para Derecho romano, Instituciones de Derecho canónico y Disciplina eclesiástica; otro para Derecho civil español, comun y foral, Derecho mercantil y penal, Teoría de los procedimientos judiciales de España y Práctica forense, y otro para Elementos de Economía política y de Estadística, Derecho político y administrativo español, Instituciones de Hacienda pública de España y Derecho político de los principales Estados, y Derecho Mercantil y Legislación de Aduanas de los pueblos con quienes España

tiene mas frecuentes relaciones comerciales. En las Universidades de Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago de Compostela y Zaragoza: uno para Derecho romano, Instituciones de Derecho canónico y Disciplina eclesiástica, y otro para Derecho civil español, comun y foral, Derecho mercantil y penal, Elementos de Economía política y de Estadística, Derecho político y administrativo español, Teoría de los procedimientos judiciales y Práctica forense.

Facultad de Teología. En la Universidad Central uno para fundamentos de Religión, Lugares teológicos, Teología moral y pastoral, Oratoria sagrada y Sagrada Escritura, y otro para Instituciones de Teología dogmática, Bibliografía y Estudios apologeticos de la Religión. En las demás Universidades donde existe esta Facultad, el supernumerario tendrá obligación de sustituir todas las asignaturas. Asimismo se ha servido disponer S. M. que se suspenda la distribución de asignaturas entre los Catedráticos supernumerarios de la Facultad de Ciencias mientras no recaiga resolución acerca de las variaciones en el personal facultativo propuestas por V. I., y que penden de consulta del Real Consejo de Instrucción pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 21 de julio de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del personal.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones que han mediado entre el Comandante de Marina de la provincia de Ibiza y el Juez de primera instancia de aquel partido, sobre preferencia de asiento y lugar en los actos oficiales; y habiendo dispuesto S. M. pasase á informe del Consejo de Estado, este, en comunicacion de 27 de junio último, consulta lo siguiente:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 15 de diciembre último, se sirvió V. E. remitir á informe de este Consejo un expediente relativo á contestaciones mediadas entre el Comandante de Marina de la provincia de Ibiza y Juez de primera instancia de dicha provincia, sobre la preferencia de asiento y lugar en los actos oficiales.

Resulta de los antecedentes que habiendo sido invitada la referida Autoridad marítima para asistir al acto de rogativas por el feliz alumbramiento de S. M. la Reina, celebrado en la catedral de Ibiza en los dias 23, 24 y 25 de mayo de 1862, le disputó el Juez de primera instancia el asiento que desde luego ocupó al lado inmediato del Gobernador militar de la isla, asiento que segun costumbre fundada en las prevenciones que rigen en la materia, era el designado siempre para el Comandante de Marina. Esta exigencia inusitada del Juez de primera instancia produjo varias contestaciones en defensa cada cual de lo que creian sus derechos; y habiendo llegado este suceso á conocimiento del Gobernador civil de la indicada provincia, aprobó dicha Autoridad la conducta del Juez de primera instancia, y en semejante conflicto el Comandante de Marina participó lo ocurrido al Capitan general del departamento de Cartagena, el cual por su parte sometió en comunicacion de 27 de junio á la resolución del Gobierno la susodicha competencia, despues de dar la razon á lo hecho por la referida Autoridad marítima.

De lo espuesto se deduce que, tanto el Gobernador civil de la provincia de Ibiza, como el Juez de primera instancia, desconocieron la índole del Real decreto de 17 de mayo de 1856, espedido con el

especial objeto de aclarar y deslindar la sucesion de categorías entre las diferentes Autoridades militares y civiles, determinando en su consecuencia los puestos que por natural graduacion les corresponde ocupar en las funciones públicas; y como la principal base que se ha tenido presente para establecer esa especie de escala, es la mayor ó menor jurisdiccion que se ejerza por la respectiva Autoridad, y la mayor ó menor estension de territorio que esté á su cargo, no cabe duda alguna, en sentir del Consejo, que el Comandante de Marina de la provincia de Ibiza, por las condiciones estensas y de la alta importancia de su mando, ocupa un lugar, en la esfera de las categorías marcadas en el citado Real decreto de 17 de mayo de 1856, superior al del Juez de primera instancia de dicha ciudad, que solo ejerce jurisdiccion en su distrito judicial.

Por lo tanto, es de parecer el Consejo que debe aprobarse en un todo la conducta prudente y comedida que el Comandante de Marina de Ibiza ha observado al sostener sus terminantes prerrogativas; y que desde luego corresponde, para terminar de una vez toda duda en la materia, que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se participe al de Gobernacion lo que en último resultado se sirva resolver S. M. para el debido conocimiento del Gobernador civil de la provincia de las Baleares y Juez de primera instancia de Ibiza. V. E. sin embargo acordará con S. M. lo mas acertado.

Y conformándose S. M. con el anterior dictamen, se ha servido disponer lo traslado á V. E. como en su Real nombre lo verifico, para los efectos que correspondan por el Ministerio de su digno cargo; debiendo manifestarle al propio tiempo que de dicho dictamen se da noticia á los Capitanes generales de los tres departamentos de Marítima para que sirva de legislación aclaratoria en las dudas que puedan ocurrir en lo sucesivo.

Y de igual Real orden lo traslado á V. E. para su noticia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de julio de 1864.—José Manuel Pareja.—Señor Ministro de la Gobernacion.

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. S. en carta número 152 de 5 del actual, ha tenido á bien disponer que á consecuencia de haberse aumentado hasta 40 el número de alumnos pensionados para el Cuerpo de Sanidad Militar de la Armada, los que hayan presentado solicitudes y tengan sus expedientes corrientes en la Direccion del espresado Cuerpo, deberán producir ante la misma su conformidad con lo que tienen solicitado; á fin de ser clasificados en el orden de admision y antigüedad al ingreso como tales alumnos pensionados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de julio de 1864.—Pareja.—Señor Director del cuerpo de Sanidad Militar de la Armada.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Administracion.—Negociado 2.º.—Beneficencia y Sanidad.—Número 913.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 21 de julio último, me comunica la Real orden que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de que varios Alcaldes se escusan á certificar gratuitamente la existencia de los espósitos que se lactan en los pueblos de su respectiva jurisdiccion por cuenta de los establecimientos de beneficencia, ocurriendo lo propio, así con varios profesores de instruccion pública que desempe-

ñan escuelas sostenidas con fondos municipales, como con algunos médicos titulares, que reusan prestar en cada caso á los individuos de la espresada clase la enseñanza y asistencia gratuita que reclaman, S. M., de acuerdo con lo informado por la Junta general de Beneficencia, ha tenido á bien resolver:

1.º Que no debiendo escusarse los Alcaldes á dar fé de la existencia de los espósitos que se lactan en los pueblos de su respectiva jurisdiccion por cuenta de los establecimientos de Beneficencia, en atencion á ser un servicio que por su índole y carácter deben prestar sin retribucion alguna, como lo verifican en asuntos oficiales y benéficos todas las autoridades, cualquiera que sea su clase, haga V. E. entender á los Alcaldes para su mas puntual y exacto cumplimiento, la indispensable obligacion en que están de espedir gratuitamente certificaciones justificativas de la existencia de los espósitos, en la forma que exijan los reglamentos de los asilos de que aquellos dependan, ó en su defecto, las autoridades á cuyo cargo esté la administracion de los mismos.

2.º Que en atencion á que los profesores encargados de desempeñar escuelas públicas dotadas con fondos municipales están obligados á dar gratuitamente la enseñanza elemental á los niños cuyos padres, tutores, ó los que hagan sus veces no pueden costearla, segun el artículo 9.º de la ley de Instrucción pública, y hallándose por punto general en igual caso de absoluta pobreza los espósitos procedentes de las inclusas, corresponde producir ante los Alcaldes de cada localidad las quejas á que el cumplimiento de este deber por parte de los maestros de escuela den margen, á fin que en su consecuencia les hagan las oportunas prevenciones, sin perjuicio de elevar el competente recurso á la superioridad en caso necesario.

3.º Que en consideracion á que por el Real decreto de 3 de abril de 1854, implícitamente confirmado en esta parte por la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855, se dispone que habrá en todas las poblaciones médicos y cirujanos titulares, hallándose consignado entre las obligaciones y deberes impuestos á los mismos por el citado Real decreto, el de asistir gratuitamente á los niños espósitos que se criasen en el pueblo, ó á cualquier otro acogido en los establecimientos de Beneficencia, que accidentalmente se encontrase en él, y que si bien es cierto que, segun lo establecido en el artículo 68 de la mencionada ley de Sanidad no podrá obligarse á los facultativos á prestar otros servicios que los espresados en sus contratos, no lo es menos que con arreglo al art. 65 de la misma ley, los Gobernadores pueden hacer que se consigne en ellas dicha obligacion y compeler á los Ayuntamientos á que la cumplan, á cuyo fin y para que fuera mas fácil y menos gravosa se previene en el art. 66 que cuando los recursos de un pueblo no alcancen á sostener aquellos facultativos, se asocien á los pueblos inmediatos, diete V. E. eficaces disposiciones bajo su mas estrecha responsabilidad para que la ley tenga entero cumplimiento en esta parte; en la inteligencia de que solo los facultativos no titulares son libres en el ejercicio de su profesion, y que aun estos mismos, segun el art. 68 de la ley y el derecho comun, pueden ser compelidos á la asistencia gratuita de los pobres, cuando en sus contratos particulares con los vecinos de un pueblo se hubiesen obligado á ello.

Se publica en este periódico oficial, para su mas exacto cumplimiento por parte de las autoridades locales.

Madrid 13 de agosto de 1864.—El Gobernador interino, Juan Alonso Comenares.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano de actuaciones civiles de Venancio de Orche, se cita por medio del presente á Mr. Alois Hires para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado ó Escrivania del actuario, sita calle del Siete de Julio, número 4, principal, por sí ó persona legalmente autorizada para recoger unas actas francesas dirigidas al mismo.

Madrid y agosto 1.º de 1864.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez del distrito de Palacio de esta corte, refrendada del Escribano de su número señor don Miguel del Castillo Alba, se saca á pública subasta una casa sita en esta población y su calle de San Marcos, distinguida con los números 14 antiguo y 17 moderno de la manzana 309, que mide una superficie de 1706 pies 62 cént., 80 centímetros, tasada en la cantidad de 204.780 reales á rebajar cargas.

Y para que tenga efecto el remate se ha señalado el día 5 de setiembre próximo, á las doce de su mañana, en la Audiencia de dicho Juzgado.

Madrid 12 de agosto de 1864.—Castillo.—555.

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días, á los que se crean con derecho á un terreno denunciado como perteneciente á mostrencos, que se conoce haber sido casa, y en el día es un solar situado en la población de Rascacria, y su calle de San Andrés, que linda por S. con huerta de los herederos de Joaquín Bravo, M. huerta de los de Eugenia Martín, P. corral de Frutos Ramírez, y N. calle pública que sube á la iglesia, para que en el indicado término se presenten en este Juzgado, en forma, á ejercitar y reclamar el derecho de que se crean asistidos, bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelaguna á 6 de agosto de 1864.—Felipe Antonio de Arruche.—De su orden, Felipe Sanz.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Fuencarral.

El Ayuntamiento de esta villa, competentemente autorizado, ha señalado el día 28 del corriente, y hora de las doce de su mañana, para subastar las obras de renovación del empedrado de la calle de Santa Ana Baja, bajo el tipo 7257 reales y 75 céntimos.

La subasta se celebrará con sujeción á las disposiciones contenidas en la instrucción de 19 de marzo de 1852, en la sala consistorial, ante el mencionado Ayuntamiento, asociado de dos mayores contribuyentes, y bajo la obligación que impone el cumplimiento de las condiciones propuestas al efecto.

Las proposiciones se harán por medio

de pliegos cerrados, con arreglo al modelo adjunto, á las que se acompañará el documento que acredite haberse consignado en la depositaria municipal el 10 por 100 del valor presupuestado de la obra, cuyo depósito se devolverá, concluido que sea el acto, conservándose únicamente como garantía el correspondiente al rematante, hasta que se haga la recepción definitiva de la obra.

Fuencarral 10 de agosto de 1864.—El Alcalde, Serapio Magano.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de.... que vive calle de.... número.... enterado del anuncio publicado con fecha de.... y de los planos, presupuestos condiciones y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de renovación del empedrado, de la calle de Santa Ana Baja, de la villa de Fuencarral, se compromete á ejecutarlas con estricta sujeción á los referidos documentos y requisitos, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, escrita en la letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado ó rebajando el término para la conclusión de las mismas.)

(Fecha y firma del proponente.)

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 13.555 arrobas de trigo.
- 1230 arrobas de harina de id.
- 5107 arrobas de carbon.
- 147 vacas, que componen 48.646 libras de peso.
- 917 carneros, que hacen 11.582 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 á 96 rs. arroba, y de 40 á 46 cuartos libra.
- Despojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos.
- Tocino anejo, de 83 á 8 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
- Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra.
- En canal ayer 79 y 1/2 á 81 rs. ar.
- Lomo, de 38 á 46 cuartos libra.
- Jamon de 118 á 130 rs. arroba, y de 76 á 56 cuartos libra.
- Aceite, de 64 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzos, de 36 á 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judías, de 26 á 32 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Carbon de 7 á 8 rs. arroba.
- Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 9 á 10 cuartos libra.
- Jabon, de 65 á 68 rs. arroba y de 20 a 22 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 25 á 27 rs. fag.
- Algarroba, á 30 rs. id.
- Trigo vendido..... 1427 fanegas.
- Quedan por vender.....
- Precio máximo... 52
- dem mínimo..... 45
- Idem medio..... 49.65

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 15 de agosto de 1864.—El Alcalde interino, Duque de Tamames.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 7 de agosto de 1864.

INGRESOS.

	Reales vellon.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
En la Plazuela de las Descalzas (Monte de Piedad):				
Seccion 1.ª	18.840	234	79	313
2.ª	48.610	302	"	302
3.ª	28.942	483	"	483
4.ª	30.988	523	"	429
En la de la plazuela de S. Millan, 11.—(Seccion 5.ª)	22.470	269	6	364
En la de la calle de Fuencarral (Hospicio.—Seccion 6.ª)	21.088	358	5	363
TOTALES	140.364	2.273	90	2363

REINTEGROS.

	Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
En la Seccion 1.ª Plaza de las Descalzas (Monte de Piedad)	141.107,72	102	28	130

El Director de semana, José Genaro Villanova.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA BUENA FE EN FOMBUENA.

Sociedad especial minera.

Trascurridos los plazos que marca la base octava de nuestro reglamento y el artículo 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, la Junta directiva, en sesion celebrada el día 26 de julio próximo pasado, ha declarado amortizadas las acciones núm. 19 de doña Bernárdina Salazar, núm. 24 de don José Perez de la Flor, el cuarto 1.º de la núm. 80 y el cuarto 2.º de la núm. 493 de don José M. Garcia.

Lo que se publica para que conste la caducidad de las referidas acciones y la pérdida á sus poseedores del derecho á las mismas, de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior, sin perjuicio de reclamar el pago de los dividendos que adeuden así como el de los gastos de los anuncios y de otros cualesquiera que por falta de su cumplimiento puedan originarse.

Madrid 11 de agosto de 1864.—P. A. de la J. D.—El Secretario interino, Francisco Abienzo.—520.

JARA Y RETAMA.

El día 20 de los corrientes, y hora de las once de su mañana, se rematarán 25 gabilas de jara y como 760 de retama blanca, elegidas aquellas entre 200.000, existentes en una dehesa, distante de una estacion del ferro-carril del Norte legua y media de camino carretero y 11 de esta corte: en la calle de Preciados, número 1, cuarto segundo, darán razon.

553.

En la madrugada de ayer se ha extraviado un burro en la jurisdiccion de Leganés.

Sus señas son: negro, con las orejas caídas, entero, y tiene de edad 4 años, se tropieza de las manos, los hombrillos los tiene rozados, en la mano izquierda la herradura es nueva.

La persona que le hallare se servirá entregarlo en la posada de la Parra, calle de Toledo, en Madrid.—556.

INTERESANTE.

En la Administración del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, Almacén de aceite, se hallan de venta los documentos que á continuación se espresan:

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, á 3 cuartos pliego.

Papel para el amillaramiento, á 3 id.

Idem id. para el repartimiento, á 3 id.

Idem de lista cobratoria, á 3 id.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago, á 3 id.

Idem id. id. de presos, á 3 id.

Papeletas de bagajes, á 6 reales el 100.

Recibos talonarios para la contribucion de consumos, arreglados al modelo de la Direccion del ramo, á 3 cuartos pliego.

Cuentas municipales, á 3 id.

Idem mensuales, á 3 id.

Idem de Sanidad, á 3 id.

Idem de los Jueces de Paz, á 3 id.

Estados trimestrales de nacimientos, matrimonios y defunciones, á 3 id.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1864.